



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00205 00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal prescrito en la ley para las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo del derecho fundamental de petición del señor VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA, identificado con C.C. 88.030.856 y dictando ordenes para su restablecimiento a cargo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada el 09 de junio de 2021 por medios electrónicos con radicado 81189-20210609, y adicionado mediante memorial presentado presencialmente el 29 de junio de 2021 con radicado 'GE-2021-044596 mes 6'; la petición consistía obtener el reembolso de unos dineros cancelados de manera particular por concepto de medicamentos, en un monto total de \$304.927. En consecuencia, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud, dentro de un término máximo de 48 horas.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 13 de agosto de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

La **DIRECCION DE SANIDAD** respondió la tutela solicitando su desvinculación, puesto que, de acuerdo a la resolución 5644 del 2019 que reglamenta la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad, las unidades desconcentradas competentes para el cumplimiento de la tutela son la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 – Bogotá; a quienes mediante oficio del 17 de agosto de 2021 remitió el auto admisorio y la demanda para que estas contestaran la acción de tutela.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la DIRECCION DE SANIDAD de LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA el derecho fundamental de petición del señor VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA, por la falta de resolución de la solicitud presentada el 09 de junio de 2021 por medios electrónicos con radicado 81189-20210609, y adicionado mediante memorial presentado presencialmente el 29 de junio de 2021 con radicado 'GE-2021-044596 mes 6'?

Tesis del accionante: La entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud que presentó el 09 de junio de 2021 por medios electrónicos con radicado 81189-20210609, y adicionado mediante memorial presentado presencialmente el 29 de junio de 2021 con radicado 'GE-2021-044596 mes 6'.

Tesis de la DIRECCION DE SANIDAD: Los organismos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional desconcentrados funcionalmente para resolver la petición formulada por el accionante son la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 – BOGOTÁ y la Unidad Prestadora de Salud Bogotá.

Tesis del Despacho: Hay lugar al amparo constitucional del derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano accionante, puesto que aquel interpuso un derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD y no se encuentra acreditado que aquella entidad ni sus organismos desconcentrados hayan resuelto de fondo sobre la solicitud.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundan en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad pública. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo

a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 Legitimación en la causa por pasiva

1. Para el despacho, no hay lugar a desvincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, puesto que al haber

sido presentado ante aquella el derecho de petición, le es exigible que resuelva la solicitud o la remita al competente y por tanto se encuentra legitimada en la causa por pasiva para hacerse parte en este proceso. En efecto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que conlleva ii) la violación o amenaza a derechos fundamentales. Por tanto, debido a que en el presente caso se estudia si al accionante le fueron vulnerados sus derechos fundamentales por la falta de resolución de un derecho de petición presentado ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, aquella entidad se encuentra llamada a integrar el contradictorio, acreditando haber resuelto la petición o habiéndola remitido al competente para que aquel la resolviera.

7.2 El derecho fundamental de petición fue vulnerado

1. El señor VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA, acreditó haber presentado el el 09 de junio de 2021 una petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, con radicado 81189-20210609, a través de la cual solicitó el reembolso de unos dineros cancelados de manera particular por concepto de medicamentos, en un monto total de \$304.927; a esta solicitud anexó las ordenes médicas de los medicamentos, el resultado de un examen de Ecografía Doppler, y la certificación de su cuenta bancaria. También acreditó que, mediante oficio del 11 de junio de 2021 con radicado GS 2021-245817-MEBOG, que le fue comunicado el 17 de junio por medios electrónicos, la DIRECCIÓN DE SANIDAD – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1 le solicitó aportar alguna documentación faltante para proceder a resolver de fondo la solicitud (Fotocopia de la C.C. y del Carné Policial, orden médica, original de las facturas de pago y formato de información a terceros). Finalmente, acreditó que, mediante memorial del 29 de junio de 2021 con radicado 'GE-2021-044596 mes 6', procedió a remitir la documentación faltante. Sin embargo, en el escrito de tutela manifestó que la petición no ha sido resuelta.

2. Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD se abstuvo de acreditar haber resuelto de fondo la solicitud, y se limitó que la dependencia encargada de resolver la solicitud presentada por el accionante es la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1.

3. De conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, cuando una petición radicada está incompleta, la autoridad pública debe requerir al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

4. Dado que en este caso la DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1 requirió al solicitante para que aportara documentos no anexados con la petición inicial (Fotocopia de la C.C. y del Carné Policial, original de las facturas de pago y formato de información a terceros) y que el accionante los aportó el 29 de julio de 2021, al tenor del artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término de 30 días para resolver de fondo la solicitud de reembolso venció el día 12 de agosto de 2021. Como a la fecha no se ha notificado la resolución de fondo sobre lo pedido, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental que le asiste a la parte actora.

4. En tanto se encuentra vulnerado el derecho fundamental que le asiste al señor VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA, le será amparado judicialmente. Con el fin de superar la vulneración, se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD que proceda a resolver sobre la solicitud de reembolso inmediatamente y en todo caso antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental de petición que le asiste al VICTOR MANUEL TOLOZA PARADA, identificado con C.C. 88.030.856, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N. 1., que proceda a resolver sobre la solicitud

de reembolso inmediatamente y en todo caso antes de que venza el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. -. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO. -. Trámites virtuales: Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co . Se solicita escribir en el asunto: "**2021-205 TUTELA**".

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacion.tutelas@policia.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

disan.jefat@policia.gov.co

vimatol@hotmail.com

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.- 1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee596e1d87cb54a19190073914fb6166daa9446f07730a0ceb9e2d9421012b**

Documento generado en 24/08/2021 03:32:33 PM